año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2728 que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1357, del 29 de julio de 1937, sobre los azúcares para el consumo en la República.
G. O. Nº 7248, del 17 de Febrero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2728.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley Nº 1357, del 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5055, que había sido reformado por la Ley Nº 285, del 28 de Mayo de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5461, queda nuevamente modificado, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Los azúcares importados, o producidos en el país, que sean vendidos para el consumo en la República, están sujetos a los siguientes impuestos:

a) Por cada cien (100) libras netas de azúcar blanca o refinada, importada o producida en el país, cuatro pesos (RD$4.00);

b) Por cada cien (100) libras netas de azúcar crema importada o producida en el país, tres pesos con noventa centavos (RD$3.90);

c) Por cada cien (100) libras netas de azúcar corriente o parda importada o producida en el país, tres pesos con cincuenta centavos (RD$3.50);

Párrafo I.— Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Horne's (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 5.00. Se considerarán cremas los incluídos desde 5.01 hasta 17.00, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

Párrafo II.— Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración del alcohol en las destilerías del país.

Párrafo III.— Los fabricantes de azúcar estarán obligados a estampar las palabras "REFINADA", "CREMA" o "PARDA" en el lado exterior de los sacos en que vendan estos productos, según la clase de azúcar contenida en los sacos. Los distribuidores, al vender sus azúcares, lo harán en sacos que muestren la estampa de la clase de azúcar vendida, quedándoles prohibido el trasiego de azúcar de una clase a sacos que tengan la estampa de otra clase distinta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuentiuno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario,
Julio A. Cambier,
Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Párrafo I.— Se considerarán, de acuerdo con el método colorimétrico Horne's (Escala de Colores), azúcares blancos o refinados, aquellos cuyo color sea de 0.1 hasta 5.00. Se considerarán cremas los incluídos desde 5.01 hasta 17.00, y de este tipo en adelante serán considerados corrientes o pardos.

Párrafo II.— Quedan exentos de estos impuestos los azúcares que sean vendidos para destinarse, como materia prima, a la elaboración del alcohol en las destilerías del país.

Párrafo III.— Los fabricantes de azúcar estarán obligados a estampar las palabras "REFINADA", "CREMA" o "PARDA" en el lado exterior de los sacos en que vendan estos productos, según la clase de azúcar contenida en los sacos. Los distribuidores, al vender sus azúcares, lo harán en sacos que muestren la estampa de la clase de azúcar vendida, quedándoles prohibido el trasiego de azúcar de una clase a sacos que tengan la estampa de otra clase distinta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuentiuno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario,
Julio A. Cambier,
Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.